

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado CRA No. 202214000019642 del 4 de marzo de 2022 la señora MELIDA ARBOLEDA YUSTY representante de OFICARIBE SAS propietaria del proyecto PLAN PARCIAL OCEANO AZUL, Unidad de gestión 1, denunció el taponamiento e inundación de su lote por el vertimiento de escombros, rellenos y otros que afectan las escorrentías pluviales de la ladera nor-occidental hacia la zona de expansión del distrito que llegan al Arroyo León afluente de la cuenca hidrográfica CIENAGA DE MALLORQUIN.

Que el 2 de marzo de 2022, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de atender la queja ambiental allegada al Área de expansión Urbana de la ciudad de Barranquilla sobre la margen derecha de la circunvalar entre la carrera 38 con carrera 43, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, donde se pudo evidenciar:

“(…)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica realizada el día 02/03/2022 se encontraron los siguientes hechos de interés:

- *Se observó taponamiento con RCD y diferentes tipos de residuos sólidos en predio SAN LUIS de propiedad de la empresa INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LTDA ubicada en el polígono contenido dentro de las coordenadas de la*

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

tabla 1., ubicado en la carretera circunvalar en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción con competencia de la CRA.

- *En el polígono en comento se observa Box Colvert colmatado con residuos sólidos de diferente índole, lo que ocasionaría represamiento de aguas en épocas de lluvia.*
- *Se observa relleno continuo y disposición de materia de RCD y otros tipos de basuras consolidando un punto crítico.*

19.1 MARCO LEGAL**DECRETO 2811 DE 1974**

Por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y de los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos, patrimonio de la humanidad. Adicionalmente el artículo 35 establece que “se prohíbe descargar, sin autorización, residuos, basuras y desperdicios y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

La disposición inadecuada de residuos sólidos genera afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo y flora), los cuales son objetos de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, la CRA, adelanta las acciones administrativas que corresponden.

RESOLUCIÓN 472 DE 2017

Al tratarse de la reutilización de materiales sobrantes de excavaciones y residuos de construcción y demolición, el señor Gonzalo Moros debe dar estricto cumplimiento a la Resolución 472 de 2017, el cual define lo siguiente:

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.c
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

- **“El artículo 20: Prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”**

RESOLUCIÓN 1257 DE 2021

“Artículo 5°. Modificar el artículo 15° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 15°. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:

- A. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.**
- B. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.**
- C. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos 1, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.**
- D. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.**

2. Para pequeños generadores:

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@cr autonoma.gov.c
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 091 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7”

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso.”

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

De acuerdo con el numeral 6. del artículo primero de la Ley 99 de 1993, “las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Según una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada.

19.2 PRESUNTAS AFECTACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con lo observado en la inspección técnica realizada el 02/03/2022, se pudo establecer que en el predio visitado se realizan actividades que probablemente pueden generar afectaciones ambientales y a la salud humana:

ACCIÓN QUE PUEDE GENERAR IMPACTO	DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	POSIBLES RECURSOS AFECTADO	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES
---	---------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------------

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 091 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7”

<p>Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD)</p>	<p>Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dispuestos inadecuadamente y sin contar con la correspondiente autorización ambiental ubicada en el predio propiedad de la empresa INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LTDA en las coordenadas establecidas en la Tabla 1, afectando aproximadamente 0.56 ha en área DE EXPANSIÓN Urbana del Municipio de Barranquilla.</p>	<p>Agua: con la inadecuada disposición de RCD se puede generar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica.</p> <p>Suelo: se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo. También se puede producir Inestabilidad de terrenos y riesgos geotécnicos y alteración paisajística.</p> <p>Aire: el material particulado que se genera por la disposición de RCD puede emitir contaminante a la atmosferas y afectar comunidades cercanas.</p> <p>Fauna y Flora: La disposición inadecuada de RCD puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico) - Alteración paisajística. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica. - Contaminación atmosférica por material particulado. - Modificación de la cobertura vegetal. - Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.
--	--	--	--

20. CONCLUSIONES.

En la visita realizada el día 02/03/2022 correspondiente a la denuncia radicada bajo en N° : 202214000019642 se concluye que:

20.1. En el predio presuntamente de propiedad de la empresa “INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LTDA ubicado en las coordenadas contenidas en la tabla N° 1 se observó

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.c
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

disposición inadecuada de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición (RCD) en el área de expansión urbana de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

20.2. Que en el predio presuntamente de propiedad de la empresa “INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LTDA ubicado en las coordenadas contenidas en la tabla N° 1, se observa que se intervino aproximadamente 6563 metros cuadrados, mediante la disposición inadecuada de RCD lo que genera presunta contaminación al suelo, aguas superficiales de escorrentías, aguas subterráneas, detrimento del paisaje y emisiones atmosféricas, sin poseer ninguna autorización ni permiso otorgado por la autoridad ambiental. No se realiza ninguna actividad de mitigación para la generación de contaminantes al agua, suelo, aire, flora, fauna y paisaje.

20.3. La disposición inadecuada de residuos sólidos genera afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo y flora), los cuales son objetos de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, la CRA, adelantará las acciones administrativas que le corresponden.

(...)”

Que mediante el artículo primero del Auto No. 249 del 15 de mayo de 2023 (notificado de forma electrónica, el día 18 de mayo de 2023), la Corporación dispuso Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, por realizar actividades disposición inadecuada de RCD en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en la Tabla 1 del Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica derivada de la visita realizada el 2 de marzo de 2022, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, donde se constató que la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7, presuntamente realizó actividades disposición inadecuada de RCD en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en Tabla 1 del Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

Que el 2 de marzo de 2022, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de atender la queja ambiental allegada al Área de expansión Urbana de la ciudad de Barranquilla sobre la margen derecha de la circunvalar entre la carrera 38 con carrera 43, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, donde se pudo evidenciar:

“(…)

21. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica realizada el día 02/03/2022 se encontraron los siguientes hechos de interés:

- *Se observó taponamiento con RCD y diferentes tipos de residuos sólidos en predio SAN LUIS de propiedad de la empresa INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LTDA ubicada en el polígono contenido dentro de las coordenadas de la tabla 1., ubicado en la carretera circunvalar en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción con competencia de la CRA.*
- *En el polígono en comento se observa Box Colvert colmatado con residuos sólidos de diferente índole, lo que ocasionaría represamiento de aguas en épocas de lluvia.*
- *Se observa relleno continuo y disposición de materia de RCD y otros tipos de basuras consolidando un punto crítico.*

19.1 MARCO LEGAL**DECRETO 2811 DE 1974**

Por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

y de los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos, patrimonio de la humanidad. Adicionalmente el artículo 35 establece que “se prohíbe descargar, sin autorización, residuos, basuras y desperdicios y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

La disposición inadecuada de residuos sólidos genera afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo y flora), los cuales son objetos de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, la CRA, adelanta las acciones administrativas que corresponden.

RESOLUCIÓN 472 DE 2017

Al tratarse de la reutilización de materiales sobrantes de excavaciones y residuos de construcción y demolición, el señor Gonzalo Moros debe dar estricto cumplimiento a la Resolución 472 de 2017, el cual define lo siguiente:

- *“El artículo 20: Prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”*

RESOLUCIÓN 1257 DE 2021

“Artículo 5°. Modificar el artículo 15° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 15°. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

3. *Para grandes generadores:*

- E. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.*
- F. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.*
- G. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos 1, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.*
- H. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.*

4. *Para pequeños generadores:*

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso.”

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

De acuerdo con el numeral 6. del artículo primero de la Ley 99 de 1993, “las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Según una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
AUTO N° 091 DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada.

19.2 PRESUNTAS AFECTACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con lo observado en la inspección técnica realizada el 02/03/2022, se pudo establecer que en el predio visitado se realizan actividades que probablemente pueden generar afectaciones ambientales y a la salud humana:

ACCIÓN QUE PUEDE GENERAR IMPACTO	DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	POSIBLES RECURSOS AFECTADO	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES
Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD)	Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) inadecuadamente y sin contar con la correspondiente autorización ambiental ubicada en el predio propiedad de la empresa INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LTDA en las coordenadas establecidas en la Tabla 1, afectando aproximadamente 0.56 ha en área DE	<p>Agua: con la inadecuada disposición de RCD se puede generar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica.</p> <p>Suelo: se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo. También se puede producir Inestabilidad de terrenos y riesgos geotécnicos y alteración paisajística.</p> <p>Aire: el material particulado que</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico) - Alteración paisajística. - Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica. - Contaminación atmosférica por

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.c
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 091 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7”

	<p><i>EXPANSIÓN Urbana del Municipio de Barranquilla.</i></p>	<p><i>se genera por la disposición de RCD puede emitir contaminante a la atmosferas y afectar comunidades cercanas.</i></p> <p>Fauna y Flora: <i>La disposición inadecuada de RCD puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</i></p>	<p><i>material particulado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Modificación de la cobertura vegetal.</i> - <i>Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</i>
--	---	--	--

22. CONCLUSIONES.

En la visita realizada el día 02/03/2022 correspondiente a la denuncia radicada bajo en N° : 202214000019642 se concluye que:

20.1. *En el predio presuntamente de propiedad de la empresa “INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LTDA ubicado en las coordenadas contenidas en la tabla N° 1 se observó disposición inadecuada de residuos solidos y residuos de construcción y demolición (RCD) en el área de expansión urbana de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.*

20.2. *Que en el predio presuntamente de propiedad de la empresa “INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LTDA ubicado en las coordenadas contenidas en la tabla N° 1, se observa que se intervino aproximadamente 6563 metros cuadrados, mediante la disposición inadecuada de RCD lo que genera presunta contaminación al suelo, aguas superficiales de escorrentías, aguas subterráneas, detrimento del paisaje y emisiones atmosféricas, sin poseer ninguna autorización ni permiso otorgado por la autoridad ambiental. No se realiza ninguna actividad de mitigación para la generación de contaminantes al agua, suelo, aire, flora, fana y paisaje.*

20.3. *La disposición inadecuada de residuos sólidos genera afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo y flora), los cuales son objetos de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, la CRA, adelantará las acciones administrativas que le corresponden.*

(...)”

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”****- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control,

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

*inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan
o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)*

Que, del análisis de lo comprendido en el Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, se constató que la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7, presuntamente realizó actividades disposición inadecuada de RCD en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en Tabla 1 del citado informe, por lo que es evidente que el mencionado señor con su actuar desconocieron las normas que regulan la materia.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, menciona lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. (...)”

Que el numeral 2 del artículo 20 de la Resolución 472 de 2017 (la cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2018), establece lo siguiente:

“(...) Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (...)”*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

Del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022 se pudo evidenciar que la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7, ocasionó presuntas afectaciones a los recursos naturales, por lo que, teniendo en cuenta que las omisiones se consideran contrarias a la normativa ambiental siendo constitutivas de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, para este caso concreto se individualizan y se estiman las siguientes normas violadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:

- Por incurrir presuntamente en la prohibición de descargar sin autorización residuos consistentes en residuos sólidos, residuos de construcción y demolición (RCD), en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en el área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en Tabla 1 del Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, generando afectaciones al recurso suelo y causando molestia a la comunidad, de conformidad con lo conceptuado a través del citado informe, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Por incurrir en la prohibición de mezclar materia de RCD y otros tipos de basuras en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en la Tabla 1 del Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 20 de la Resolución No. 472 de 2017, de conformidad con lo conceptuado a través del citado informe.

De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonoma.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas*”.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
-------	------------------

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

Incurrir presuntamente en la prohibición de descargar sin autorización residuos consistentes en residuos sólidos, residuos de construcción y demolición (RCD), en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en el área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en Tabla 1 del Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, generando afectaciones al recurso suelo y causando molestia a la comunidad, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Incurrir en la prohibición de mezclar materia de RCD y otros tipos de basuras en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en la Tabla 1 del Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 20 de la Resolución No. 472 de 2017, de conformidad con lo conceptuado a través del citado informe

Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”****- De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, del análisis de lo comprendido en el Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, se constató que la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7, presuntamente realizó actividades de disposición inadecuada de RCD en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en Tabla 1 del citado informe, por lo que es evidente que el mencionado señor con su actuar desconocieron las normas que regulan la materia.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte a la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por incurrir presuntamente en la prohibición de descargar sin autorización residuos consistentes en residuos sólidos, residuos de construcción y demolición (RCD), en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en el área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en Tabla 1 del Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, generando afectaciones al recurso suelo y causando molestia a la comunidad, de conformidad con lo conceptuado a través del citado informe, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- **CARGO SEGUNDO:** Por incurrir en la prohibición de mezclar materia de RCD y otros tipos de basuras en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en la Tabla 1 del Informe Técnico No. 847 del 27 de diciembre de 2022, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 3 del

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 091 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

artículo 20 de la Resolución No. 472 de 2017, de conformidad con lo conceptuado a través del citado informe.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO. Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección: Calle 49 NO 18-16 y Carrera 18 NO 47 B 22 Barranquilla, correo electrónico: comercial@industriascruzcentro.com; containducruzcanon@gmail.com

Que la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 091 DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA
SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT
890.110.330-7”**

CUARTO: De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 del 2011, **SOLICÍTESELE** en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifiesten expresamente si desean recibir notificaciones en este medio.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **20 MAR 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. Por abrir

Proyectó: Omar Gomez - Abogado Contratista SDGA.-

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: Maria José Mojica - Profesional Especializado Dirección.-

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332